Gobierno de Catamarca

Asesoría General de Gobierno

DecretoLey 3971 ADHIÉRASE LA PROVINCIA AL REGIMEN DE LA LEY № 22.611

ARTICULO 1.- Adherir a las disposiciones de la Ley Nacional № 22.611, de fecha 8 de Junio de 1982, en lo que resulte compatible con la legislación previsional vigente en la Provincia.

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

LEY 22.611 REHABILITACION DEL DERECHO A PENSION DEL CONYUGE SUPERSTITE

BUENOS AIRES, 18 de Junio de 1982 Boletín Oficial, 24 de Junio de 1982

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

*ARTICULO 1.- (Nota de redacción) (DEROGADO POR LEY 23570)

*ARTICULO 2 - El haber máximo como también el límite de acumulación de la o las pensiones otorgadas o a otorgar a que tengan derecho el o la cónyuge supérstite o el o la conviviente, que contrajere matrimonio o hiciere vida marital de hecho, será equivalente al haber máximo o límite de acumulación que corresponda aplicar a las prestaciones otorgadas por el Régimen Previsional Público del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, instituido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias.

*ARTICULO 3.- Los cónyuges supérstites, cuyo derecho a pensión se hubiera extinguido por aplicación del artículo 1 de la Ley 21.388 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad en razón de haber contraido nuevo matrimonio o por hacer vida marital de hecho, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación, la que se liquidará a partir de la fecha de dicha solicitud, con sujeción al haber máximo de acumulación establecida en el artículo 2

El derecho acordado en el párrafo anterior no podrá ser ejercido si existieran causahabientes que hubieran acrecido su parte u obtenido la pensión como consecuencia de la extinción de la prestación para el beneficiario que contrajo matrimonio, o hizo vida marital de hecho.

ARTICULO 4. - (Nota de redacción) MODIFICATORIO Ley 17.562

ARTICULO 5. - La presente Ley rige a partir del día siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 6. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes GALTIERI - Lacoste

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 02-12-2025 23:02:54

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa